

## Desarrollo de las normas de cotización a la Seguridad Social para 2016 (Órdenes ESS/70/2016 y ESS/71/2016, de 29 de enero)..

BIB 2016\732

**Raquel, Presa García-López.** Técnica de la Administración de la Seguridad Social

Publicación:

Aranzadi digital num./2016

Editorial Aranzadi, SA

---

### Consideraciones previas

El día 30 de enero de 2016 se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las siguientes órdenes ministeriales, en desarrollo de las previsiones del [artículo 115](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, en materia de cotización al sistema de la Seguridad Social<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> La cotización al sistema de la Seguridad Social se contiene en el capítulo III del Título I del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS). Determinados aspectos de la cotización son objeto de regulación anual a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y desarrolladas mediante las Órdenes de cotización que se publican al comienzo de cada año.

Por una parte, la [Orden ESS/70/2016, de 29 de enero \(RCL 2016, 126\)](#) , por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la [Ley 48/2015, de 29 de octubre \(RCL 2015, 1680\)](#) , de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Por otra parte, la Orden [ESS/71/2016, de 29 de enero \(RCL 2016, 127\)](#) , por la que se establecen para el año 2016 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero.

Se sintetizan en el presente comentario los aspectos más destacables de ambas normas.

## 1. Topes máximo y mínimo de cotización por contingencias profesionales en el Sistema de la Seguridad Social ( [art. 2](#) )<sup>2</sup>

<sup>2</sup> El régimen jurídico de las bases y tipos de cotización se contienen en el [artículo 19](#) LGSS. Específicamente para el régimen general de la Seguridad Social, en el [artículo 148](#) del mismo texto.

Topo máximo: 3.642,00 euros mensuales (36 euros más que el previsto para el pasado año 2015, lo que equivale a un incremento del 1%).

Topo mínimo: 764,40 euros mensuales (7,80 euros más que en el año 2015, lo que equivale a un incremento del 1%).

## 2. Cotización en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS)

### 2.1. Bases de cotización

#### A. Bases máximas y mínimas de cotización en contratos a tiempo completo ( [art. 3](#) ).

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/mes	Bases máximas - Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.067,40	3.642,00
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	885,30	3.642,00
3	Jefes Administrativos y de Taller	770,10	3.642,00
4	Ayudantes no Titulados	764,40	3.642,00
5	Oficiales Administrativos	764,40	3.642,00

6	Subalternos	764,40	3.642,00
7	Auxiliares Administrativos	764,40	3.642,00
		Bases mínimas - Euros/día	Bases máximas - Euros/día
8	Oficiales de primera y segunda	25,48	121,40
9	Oficiales de tercera y Especialistas	25,48	121,40
10	Peones	25,48	121,40
11	Trabajadores menores de 18 años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,48	121,40

### B. Bases de cotización en contratos a tiempo parcial ( [art. 37](#) ).

La base máxima no difiere de la prevista para los contratos a tiempo completo.

La base mínima es el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria establecida en el [artículo 37](#) de la Orden ESS/70/2016 que corresponda en función del grupo de cotización del trabajador. Estas bases mínimas horarias son las siguientes:

Grupocotización	Categorías profesionales	Base mínima/ hora - Euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	6,43

2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	5,33
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,64
4	Ayudantes no Titulados	4,60
5	Oficiales Administrativos	4,60
6	Subalternos	4,60
7	Auxiliares Administrativos	4,60
8	Oficiales de primera y segunda	4,60
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,60
10	Trabajadores mayores de 18 no cualificados	4,60
11	Trabajadores menores de 18 , cualquiera que sea su categoría profesional	4,60

**C. ) Bases de cotización en los supuestos de trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado, en supuestos de contrato a tiempo parcial ( [art. 41](#) )<sup>3</sup>**

<sup>3</sup> Aplicable a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hubieran optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, incluidos en razón de la actividad de la cooperativa en el Régimen General, en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar o en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, en los supuestos de prestación de servicios a tiempo parcial.

La base de cotización por contingencias comunes y profesionales de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado en sus estatutos por asimilar a los socios trabajadores a trabajadores por cuenta ajena, es en 2016, no podrá ser inferior a las cuantías siguientes, en función del grupo de cotización:

Grupo de cotización	Base mínima mensual (euros)
1	480,3

2	354,0
3	308,1
4 a 11	305,7

## 2.2. Tipos de cotización en el Régimen General ( [art. 4](#) )

Contingencias	Total	Empresario	Trabajador
Comunes (no varía respecto 2015)	28,30	23,60	4,70
Profesionales	Tarifa de primas. A cargo exclusivo de la empresa		0

<sup>4</sup> La tarifa de primas se contiene en la [disposición adicional 4ª](#) Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por la [disposición final 8ª](#) la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

## 2.3. Cotización adicional por horas extraordinarias ( [art. 5](#) )<sup>5</sup>

<sup>5</sup> De conformidad con el [artículo 149](#) LGSS, La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias, con independencia de su cotización a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará sujeta a una cotización adicional por parte de empresarios y trabajadores, con arreglo a los tipos que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No varía respecto de la prevista para el año 2015:

Concepto	Empleador	Trabajador	Total
Por fuerza mayor	12,00	2,00	14,00
No fuerza mayor	23,60	4,70	28,30

## 2.4. Particularidades de cotización para los artistas en espectáculos públicos

**( [art. 10](#) )**

La particularidad que presenta este colectivo es la cotización mensual «a cuenta»<sup>6</sup>, en función de una base diaria. La base diaria de cotización se fija en función de la retribución percibida por la prestación de servicios, en la forma siguiente:

<sup>6</sup> Se halla prevista en el [artículo 32.5.b\)](#) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Retribuciones íntegras	Euros/día
Hasta 413,00 euros	242,00
Entre 413,01 y 742,00 euros	306,00
Entre 742,01 y 1.240,00 euros	364,00
Mayor de 1.240,00 euros	485,00

Una vez finalizado el ejercicio económico, se procede a la regularización en función de la cotización que corresponda, de acuerdo con el tiempo de prestación de servicios y de las remuneraciones obtenidas.

**2.5. Particularidades de cotización para los profesionales taurinos ( [art. 11](#) )**

La particularidad que presentan los profesionales taurinos es, como en el caso de los artistas, la cotización provisional o «a cuenta»<sup>7</sup>, por una base fija por cada día que el profesional taurino haya ejercido su actividad. En este caso la base fija se establece en función del grupo de cotización que le corresponda:

<sup>7</sup> Se establece en el [artículo 33.5.b\)](#) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Grupo de cotización profesionales taurinos	Euros/día
1	1.124,00
2	1.035,00
3	777,00
7	464,00

## 2.6. Cotización en los Sistemas especiales del Régimen General

### A. Sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco dentro del Régimen General ( [art. 12](#) )

Se introducen algunas modificaciones en relación con las previsiones para el pasado año 2015.

En el presente ejercicio 2016, la cuota por tonelada de tomate fresco empaquetado o fracción de 500 o más kilogramos queda fijada en 1,43 euros (frente a los 1,42 euros fijados para 2015).

Las empresas vienen obligadas a presentar ante la Tesorería General de la Seguridad Social los documentos acreditativos de las exportaciones realizadas en los supuestos en que la cotización por tonelada resulte inferior al 70% (frente al 65% establecido para el pasado año 2015) del total de cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes, incluyendo la aportación de los trabajadores.

### B. Sistema Especial del Régimen General de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena ( [art. 13](#) )<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Este Sistema Especial se regula actualmente en la [Sección 2ª del Capítulo XVIII, Título II](#) , de la LGSS ( [artículos 252](#) y siguientes). Con relación a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el [artículo 115, Dos.3](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

#### B.1. Cotización en los periodos de actividad

##### B.1.1. Bases de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales en el Sistema Especial del Régimen General de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena.

###### a) Modalidad de cotización mensual<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> En principio, la empresa puede optar por la modalidad de cotización mensual o por la modalidad de cotización diaria. No obstante, de conformidad con el [artículo 13.1.a\)](#) de la Orden ESS/70/2016 la modalidad de cotización mensual resultará de aplicación con carácter obligatorio para los trabajadores por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre estos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

Se establecen las siguientes bases máxima y mínima<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> La determinación de las bases mensuales aplicables para los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el [artículo 147](#) de la LGSS.

Grupo cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - Euros/mes	Bases máximas - Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.067,40	3.642,00
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	885,30	3.642,00
3	Jefes Administrativos y de Taller	770,10	3.642,00
4	Ayudantes no Titulados	764,40	3.642,00
5	Oficiales Administrativos	764,40	3.642,00
6	Subalternos	764,40	3.642,00
7	Auxiliares Administrativos	764,40	3.642,00
8	Oficiales de primera y segunda.	764,40	3.642,00
9	Oficiales de tercera y Especialistas	764,40	3.642,00
10	Peones	764,40	3.642,00
11	Trabajadores menores de 18 años	764,40	3.642,00

#### b) Modalidad de cotización diaria<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Las bases diarias de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena se determinarán conforme a lo establecido



en el [artículo 147](#) de la LGSS. Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida para la modalidad de cotización mensual [ [art. 13.1.b](#)] de la Orden ESS/70/2016].

Se establecen las siguientes bases máxima y mínima:

Grupo cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas diarias de cotización - Euros/mes	Bases máximas diarias de cotización - Euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	46,41	158,35
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	38,49	158,35
3	Jefes Administrativos y de Taller	33,48	158,35
4	Ayudantes no Titulados	33,23	158,35
5	Oficiales Administrativos	33,23	158,35
6	Subalternos	33,23	158,35
7	Auxiliares Administrativos	33,23	158,35
8	Oficiales de primera y segunda	33,23	158,35
9	Oficiales de tercera y Especialistas	33,23	158,35
10	Peones	33,23	158,35
11	Trabajadores menores de 18 años	33,23	158,35

### B.1.2. Tipos de cotización en el Sistema Especial del Régimen General de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena

a) Contingencias comunes.

Grupo de cotización	Empleador	Trabajador	Total
Grupo 1º	23,60	4,70	28,30
Grupos 2º al 11º	17,75	4,70	22,45

b) Contingencias profesionales. Se aplican los tipos de la tarifa de primas establecida en la [disposición adicional cuarta](#) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la [disposición final octava](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

### B.1.3. Reducciones en la cotización en el Sistema Especial del Régimen General de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena ( [art. 13.4](#) )

Grupo de cotización	Tipo de reducción sobre base cotización	Tipo cotización resultante	Límite a la cuota a ingresar (euros) /
1	8,10 %	15,5%	279,00 euros/mes o 12,13 euros/jornada real
2 al 11	Bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros/mes mensuales o a 42,90 euros/jornada: 6,83% sobre base cotización	10,92%	
	Bases de cotización iguales o inferiores a 3.642 euros/mes mensuales o a 159,35 euros/jornada: según fórmula		No inferior a 70,51 euros mensuales o 3,07 euros por jornada real trabajada.

12 La reducción se calcula a través de la aplicación de la siguiente fórmula: a) Para bases de cotización mensuales % reducción/es =  $6,83 \times (1 + \frac{\text{Base mes} - 986,70}{986,70} \times 2,52 \times 6,15\%)$  Base mes 6,83% b) Para bases de cotización por jornadas reales % reducción/es =  $6,83 \times (1 + \frac{\text{Base jornada} - 42,90}{42,90} \times 2,52 \times 6,15\%)$  Base jornada 6,83% En ninguno de los supuestos, la cuota empresarial que resulte, tras la aplicación de la correspondiente reducción, puede ser superior a 70,51 euros/mes o 3,07 euros por jornada real.

#### B.1.4. Cotización durante la percepción de prestaciones de Seguridad Social con suspensión del contrato de trabajo<sup>13</sup> ( [art. 13.5](#) )

13 Incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad.

a) Trabajadores agrarios con contrato indefinido. Tipo de cotización aplicable a la base de cotización por contingencias comunes

Grupo de cotización	Tipo de cotización
1	15,50 %
2-11	2,75 %

b) Trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo

Resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad<sup>14</sup>.

14 En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia [ [art. 13.5.b](#) ], párrafo segundo de la Orden ESS/70/2016].

#### B.2. Cotización en los períodos de inactividad en el Sistema Especial del Régimen General de los Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena ( [art. 13.2. y 13.3.b](#) )

Durante los períodos en los que no se presten servicios<sup>15</sup>, pero en los que se mantenga la inclusión en el sistema especial, se aplican las siguientes bases de cotización y tipo de cotización:

15 Siempre que se esté en inactividad en todo el mes. Cuando en el mismo mes existan períodos de

actividad e inactividad, la cotización respecto de estos últimos se determina en función de la fórmula siguiente:  $C = [(n/N) - (jr \times 1,304/N)] bc \times tc$  En la que: C = Cuantía de la cotización. n = Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización. N= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural. jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales. bc= Base de cotización mensual. tc= Tipo de cotización aplicable. En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior pueda dar lugar a que «C» alcance un valor inferior a cero.

Cotización en los períodos de inactividad (trabajadores agrarios)	
Base de cotización	764,00 euros/mes
Tipo de cotización	11,50% (a cargo exclusivo del trabajador)

Cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes.

### C. Sistema Especial del Régimen General para Empleados de Hogar

#### C1. Bases de cotización en el Sistema Especial del Régimen General para Empleados de Hogar ( [art. 14.1](#) )

Las bases de cotización por contingencias comunes a este Sistema Especial serán las determinadas en la escala siguiente, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar por cada relación laboral:

Tramo	Retribución mensual incrementada con la proporción de pagas extraordinarias - Euros/mes	Base de cotización - Euros/mes
1.º	Hasta 174,64	149,34
2.º	Desde 174,65 hasta 272,80	247,07
3.º	Desde 272,81 hasta 371,10	344,81
4.º	Desde 371,11 hasta 469,30	442,56
5.º	Desde 469,31 hasta 567,50	540,30
6.º	Desde 567,51 hasta 665,00	638,05

7.º	Desde 665,01 hasta 764,40	764,40
8.º	Desde 764,41	798,56

## C.2. Tipo de cotización en el Sistema Especial del Régimen General para Empleados de Hogar

a) Contingencias comunes ( [art. 14.2](#) )

Empleador	Empleado de Hogar	Total
21,35%	4,25%	25,60%

b) Contingencias profesionales ( [art. 14.3](#) ).

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo, se aplica el 1,10<sup>16</sup> por 100 sobre la base de cotización que corresponda, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

<sup>16</sup> Tipo de cotización previsto en la tarifa de primas aprobada por la [disposición adicional cuarta](#) de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la [disposición final octava](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, siendo la cuota resultante a cargo exclusivo del empleador.

## C.3. Reducciones en la cotización en el Sistema Especial del Régimen General para Empleados de Hogar ( [art. 14.4](#) )

Durante el ejercicio 2016 será aplicable una reducción del 20% en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este Sistema Especial, siempre que la obligación de cotizar se hubiese iniciado a partir de la fecha de la integración del anterior Régimen Especial de Empleados de Hogar en el Régimen General de la Seguridad Social. Esta reducción de cuotas se amplía con una bonificación hasta llegar al 45 % para familias numerosas<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> En los términos previstos en el [artículo 9](#) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

## 3. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)

### 3.1. Bases de cotización en RETA ( [art. 15](#) ).

#### A. Supuestos generales de bases de cotización en el RETA.

Los trabajadores de este Régimen Especial pueden elegir la base de cotización entre las bases máximas y mínimas que se exponen a continuación, en función de su situación:

Situación	Base mínima (euros/mes)	Base Máxima (euros/mes)
Con carácter general	893,10	3.642,00
Trabajador con menos de 47 años el 01.01.2016	893,10	3.642,00
Trabajador autónomo con 47 años el 01.01.2016 y cuya base de cotización en diciembre de 2015 haya sido igual o superior a 1.945,80 euros/mes; o causen alta en el RETA	893,10	3.642,00
Trabajador autónomo con 47 años el 01.01.2016 y cuya base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido inferior a 1.945,80 euros/mes, pero que ejerza opción por una base superior antes del 30.06.2016	893,10	3.642,00
Trabajador autónomo con 47 años el 01.01.2016 y cuya base de cotización en el mes de diciembre de 2015 haya sido inferior a 1.945,80 euros/mes, que no ejerza opción por una base superior antes del 30.06.16	893,10	1.964,70
Trabajador autónomo con	893,10	3.642,00

47 años el 01.01.2016 y que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular del negocio		
Trabajador autónomo con 48 o más años de edad, el 01.01.2016	963,30	1.964,70
Trabajador autónomo con 48 o más años el 01.01.16, que se hubiese dado de alta en el RETA con 45 o más años, como consecuencia del fallecimiento del cónyuge titular de establecimiento	893,10	1.964,70
Trabajador autónomo que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiera cotizado en cualquiera de los regímenes de la seguridad social 5 o más años y cuya última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.945,80 euros/mes	893,10	1.964,70
Trabajador autónomo que, antes del cumplimiento de los 50 años, hubiese cotizado a la Seguridad Social 5 o más años y cuya última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.945.70 euros/mes	893,10	La base anterior incrementada en el 1%
Trabajador autónomo con 48 o 49 años que, antes del 30.06.2015, hubiesen ejercitado la opción de una	893,10	La base anterior incrementada en el 1%

base de cotización en dicho ejercicio superior a 1.945,70		
Trabajador autónomo que en algún momento del año 2015 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10 o los que le sea de aplicación el artículo 305.2.b) LGSS	1.067,40	La base máxima que corresponda en función de su situación.

#### B. Supuestos particulares de bases de cotización en el RETA ( [art. 15](#) )

Supuesto	Base mínimas de cotización
Autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos)	La base con carácter general, en función de su situación, o 764,00 euros/mes
Autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799)	La base con carácter general, en función de su situación o 491,20 euros/mes
Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores y que quedan incluidos en el RETA, si la actividad de la venta ambulante se lleva a	Base mínima de 893,10 euros mensuales, o la de 491,20 euros/mes



cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, el interesado	
--	--

### 3.2. Tipos de cotización en el RETA ( [art. 15](#) )

Concepto	Tipo de cotización
Cotización por contingencias comunes	
— Protección con IT pero sin contingencias profesionales	29,80
— Protección con opción por contingencias profesionales o por cese de actividad	29,30
— Protección sin IT	26,50
Cotización por contingencias profesionales	Tarifa de primas
Cotización por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o cuidado de menor gravemente enfermo (cuando no se haya optado por la protección de contingencias profesionales)	0,10

<sup>18</sup> Prevista en la [disposición adicional cuarta](#) Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la [disposición final octava](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

### 3.3. Límite de cuota en situación de pluriactividad ( [art. 15.10](#) )

Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2015, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 12.245,98 euros, tendrán derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus

cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el RETA, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2016.

### 3.4. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante ( [art. 15.11](#) )

Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el RETA tendrán derecho, durante 2016, a una reducción del 50% de la cuota a ingresar<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar el tipo de cotización por contingencias comunes sobre la base mínima elegida por el interesado en función de su situación.

### 3.5. Cotización en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta propia ( [art. 16](#) )

A) Base de cotización ( [art. 16](#) ). Se aplica la modalidad de elección de base de cotización según la situación del interesado en función de las reglas generales. Esta base de cotización es aplicable tanto a cotización por contingencias comunes como por contingencias profesionales.

B) Tipo de cotización ( [art. 16](#) ).

Cotización por contingencias comunes	
Importe de la base de cotización	Tipo de cotización
— Base entre 893,10 euros mensuales y 1.071,60 euros mensuales	18,75%
— Base superior a 1.071,60: por la cuantía que exceda esta cifra	26,50%
Cotización por la mejora de IT	
— Si no existe cobertura íntegra por contingencias profesionales o por cese de actividad	3,30%
— Si existe dicha cobertura	2,80%
Cotización por contingencias profesionales:	
Cobertura integral de contingencias	Tarifa de primas

profesionales	
No cobertura integral de contingencias profesionales:	
— Cotización a efectos de pensiones derivadas de contingencias profesionales	1 %
— Cotización a efectos de la cobertura de las situaciones de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural o por cuidado de menor quejado de enfermedad grave	0,10%

<sup>21</sup> Prevista en la [disposición adicional cuarta](#) Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la [disposición final octava](#) de la Ley 48/2015, de 29 de octubre.

#### 4. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (RETMAR) ( [art. 17](#) )

Las reglas aplicables para la cotización de los trabajadores del RETMAR son las previstas para el Régimen General o para el RETA, según se trate de trabajadores por cuenta ajena y asimilados o por cuenta propia. Sin embargo, existen las siguientes especialidades relativas a la cotización por contingencias comunes:

a) Para la cotización por **contingencias comunes de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero segundo y tercero**, cuya cotización se efectúa sobre las remuneraciones que para el año 2016 se determinan en la [Orden ESS/71/2016, de 29 de enero \(RCL 2016. 127\)](#) , se aplican los coeficientes correctores a los que se refiere el [artículo 11](#) <sup>22</sup> de la Ley 47/2015, 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

<sup>22</sup> Los coeficientes correctores son los siguientes:a) Al grupo segundo de cotización, le serán de aplicación unos coeficientes correctores de dos tercios y de un medio, según se encuentren incluidos en el grupo segundo A o segundo B.b) Al grupo tercero de cotización, le será de aplicación un coeficiente corrector de un tercio.Los coeficientes correctores se aplicarán a la base de cotización por contingencias comunes, desempleo y cese de actividad.

b) El tipo de cotización por **contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia** será el 29,30 por 100 al estar acogidos de forma obligatoria a la protección por contingencias profesionales.

#### 5. Cotización en el Régimen Especial para la Minería del Carbón ( [art. 18](#) )

Se reproduce la regulación contenida en el apartado Ocho del [artículo 115](#) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016. En tanto se aprueben las bases normalizadas para el ejercicio 2016, se siguen aplicando, si bien con carácter provisional, la establecidas para 2015<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Orden ESS/2009/2015, de 24 de septiembre (RCL 2015, 1507), por la que se fijan para el ejercicio 2015 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón

### 6. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo ( [art. 8](#) LGSS)

Se expone en el siguiente recuadro. La base de cotización en la situación de desempleo protegido se encuentra en función de la causa de la situación legal de desempleo.

Causa de la situación legal de desempleo	Base de cotización
Extinción de la relación laboral	Cuantía de la base reguladora de la prestación por desempleo determinada según el art. 270.1 LGSS, sin que pueda ser inferior a la cuantía de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional.
Suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal	Promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar
Extinción de la relación laboral y apertura de un derecho anterior	Base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta.
Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón	Base de cotización normalizada que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo

**24** La reanudación de la prestación por desempleo en los supuestos de suspensión del derecho supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los apartados anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho. ( [art. 8.3](#) Orden ESS/70/2016).

**25** [Art.18.2](#) Orden ESS/70/2016

## **7. Base de cotización durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores autónomos ( [art. 35.2](#) )**

Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos (RETA — incluido el Sistema Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios — y RETMAR), la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, es decir, el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese<sup>26</sup>, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

**26** Según lo establecido en el [artículo 9.1](#) de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

## **8. Cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y Formación Profesional ( [art. 32](#) )**

### **8.1. Base de cotización para el desempleo, FOGASA y la formación profesional**

Situación	Base de cotización
Base de cotización con carácter general	Base de cotización por contingencias profesionales
Trabajadores incluidos en el sistema especial de trabajadores agrarios por cuenta ajena	Base de cotización según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda al trabajador
Trabajadores de los grupos segundo y tercero del RETMAR	Base de cotización determinada por la Orden ESS/71/2016 (RCL 2016, 127)

**27** A la base de cotización por desempleo, le serán de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el [artículo 11](#) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, y que se han indicado en la Nota 22.

## 8.2. Tipos de cotización

Para la *cotización por desempleo*, se aplican los siguientes tipos de cotización, en función de la modalidad de contrato:

Modalidad de contrato	Tipo de cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
<p>— Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores con discapacidad.</p> <p>— Socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, socios de trabajo de las cooperativas (siempre que en todos estos casos el vínculo societario</p>	5,50	1,55	7,05

<p>sea indefinido).</p> <p>— Colectivos con una relación de servicios de carácter temporal con las administraciones, los servicios de salud o las fuerzas armadas: Los funcionarios de empleo de las administraciones públicas, el personal con nombramiento estatutario temporal de los servicios de salud, los militares de complemento y los militares de tropa y marinería de las fuerzas armadas que mantienen una relación de servicios de carácter temporal (siempre que en todos estos casos los servicios sean interinidad o sustitución).</p> <p>— Penados y menores que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y centros de internamiento.</p>			
<p>— Contratación de duración determinada a tiempo completo.</p> <p>— Contratación de duración</p>	6,70	1,60	8,30

<p>determinada a tiempo parcial</p> <p>— Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo de las cooperativas (siempre que en todos estos casos el vínculo societario sea de duración determinada).</p> <p>— Cargos públicos y sindicales [artículo 264.1.e) y f) LGSS]</p> <p>— Reservistas voluntarios cuando sean activados para prestar servicios</p>			
---	--	--	--

Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del RGSS (art. 33)			
Concepto	Empresario	Trabajador	Total
Desempleo. Trabajadores cuenta ajena fijos	5,50	1,55	7,05
Desempleo. Trabajadores cuenta ajena eventuales	6,70	1,60	8,30
FOGASA	0,10	—	0,10
Formación profesional	0,15	0,03	0,18



A efectos de la cotización del FOGASA y para formación profesional, se aplican los siguientes tipos de cotización:

Clase de cotización	Tipo de cotización		
	Empleador	Trabajador	Total
FOGASA:			
• General	0,20	—	0,20
• Trabajadores agrarios por cuenta ajena	0,10	—	0,10
Para la formación profesional	0,60	0,10	0,70

**28** Han de señalarse dos precisiones:Primera: Cuando se trate de contratos de duración determinada o celebrados con trabajadores con discapacidad el tipo aplicable será el 7,05 por 100, del que el 5,50 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,55 por 100 a cargo del trabajador.durante el año 2016 se aplicará para todos los trabajadores en situación de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural así como maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, cualquiera que sea el grupo en el que puedan encuadrarse, una reducción en la cuota a la cotización por desempleo equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

**29** Vid. Nota 27.

### **9. Cotización para la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (RETA y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el RETA ( [art. 35](#) )**

A efectos de la cotización por la cobertura de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base y el tipo de cotización son los siguientes:

Cotización a efectos de la prestación por cese de actividad autónoma	
Base de cotización	Por la que se haya optado en el Régimen correspondiente. En caso de RETMAR, la que corresponda al trabajador por cuenta propia.
Tipo de cotización	2,20%

30 En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere el artículo 11 de la Ley 47/2015, y que ha sido detallados en la Nota 22.

## 10. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje y en los supuestos de personal investigador en formación ( [Art. 44](#) )

Concepto	Cuota mensual		
	Empresario	Trabajador	Total
Contingencias comunes	30,98	6,18	37,16
Contingencias profesionales	4,26	—	4,26
Fondo de Garantía Salarial	2,35	—	2,35
Formación profesional	1,14	0,15	1,29
Desempleo (la base de cotización es la base mínima correspondiente a las contingencias profesionales que corresponda al grupo de cotización).	5,50	1,55	7,05

## 11. Cotización en determinados supuestos especiales

### 11.1. Coeficientes aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia ( [art. 19](#) )

Contingencia excluida	Coeficiente aplicable		
	Empresa	Trabajador	Total
• IT derivada de	0,038	0,007	0,045

contingencias comunes			
• Supuestos previstos en el RD 480/1993, de 2 de abril (RCL 1993, 1115), por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local	0,017	0,003	0,020
• Exclusión de las contingencias de IT, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, respecto a los funcionarios públicos y demás personal a que se refiere la disposición adicional tercera de la LGSS	0,046	0,009	0,055

**11.2. Coeficiente reductor aplicable a las empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral**

El coeficiente reductor será el 0,045 sobre la cuota que les correspondería satisfacer de no existir la colaboración.

**11.3. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenios especiales ( [art. 22](#) )**

Clase de Convenio especial o de situación asimilada al alta	Coeficiente
Convenio cobertura contingencias comunes salvo IT, riesgo durante embarazo y lactancia, maternidad y paternidad	0,94
Convenio especial, suscrito antes de 01.1.1998 para la cobertura de las pensiones derivadas de contingencias comunes	0,77
Convenio especial suscrito por trabajadores a tiempo parcial o por personas con jornada reducida por cuidado de menor, minusválido o familiar:	
• Con carácter general	0,77
• Convenio suscrito con posterioridad al 01.1.1998	0,94
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo con derecho a cotización por la contingencia de jubilación:	
• Cobertura de contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia	0,14
• Cobertura de jubilación	0,80
Convenio suscrito por perceptores del subsidio de desempleo antes de 1 de enero de 1998:	
• Cobertura de contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia	0,33
• Cobertura de jubilación	0,40
Convenio especial suscrito por españoles que ostenten la condición de funcionarios de Organizaciones internacionales:	
• Con carácter general	0,77
• Suscritos después de 01.1.2000z	0,94
Convenio especial suscrito para la cobertura de la incapacidad permanente por quien pase a prestar servicios en la UE	0,25

Convenio especial suscrito por emigrantes e hijos de emigrantes	0,77
Convenio a favor de cuidadores de personas en situación de dependencia	0,77
Convenios especiales suscritos al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre (RCL 2011, 1933)	0,77
Convenio especial en favor de personas con discapacidad (RD 156/2013 [RCL 2013, 352])	0,89

31 El [artículo 22.1.h\)](#) de la Orden ESS/70/2016, establece que, igualmente, se efectuará una cotización por formación profesional en una cuantía equivalente al 0,20 por 100 de la base de cotización a que se refiere el [artículo 4.1](#) del Real Decreto 615 /2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.

Para determinar la cotización en los supuestos señalados en el recuadro anterior, se calculará la cuota íntegra aplicando a la base de cotización que corresponda el tipo único de cotización vigente en el Régimen General (28,3%), y el resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda, constituyendo el producto que resulte la cuota a ingresar.

## 12. Aportación de las mutuas y de las empresas colaboradoras a la financiación de los servicios comunes de la Seguridad Social ( [art. 25](#) )

Clase de aportación	% cuota
• Aportación de las Mutuas al sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social	16,00
• Aportación de las empresas que colaboran en la asistencia sanitaria y en la IT derivadas de contingencias profesionales	31,00

32 De conformidad con lo previsto en el [artículo 75](#) del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

33 La Tesorería General de la Seguridad Social aplicará el coeficiente sobre las cuotas ingresadas que correspondan a cada una de las mutuas afectadas, una vez descontada la parte relativa al reaseguro obligatorio.

34 Este coeficiente se aplicará a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas por incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

### 13. Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la seguridad social en relación con la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal ( [art. 24](#) )

Concepto	Coeficiente
• Por los trabajadores por cuenta ajena	
— General	0,051 / 0,055
— Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios	0,030/0,033
• Por los trabajadores por cuenta propia incluidos en RETA y en su Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios	2,70 /3,20

35 El coeficiente se aplica sobre la cuota íntegra correspondiente a la aportación empresarial y de los trabajadores por contingencias comunes. El coeficiente del 0,055 se reserva para aquellas mutuas que acrediten la insuficiencia financiera del coeficiente general en base a circunstancias estructurales, todo ello en los términos que con la suficiente antelación se determinen por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, mediante resolución dictada al efecto y publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

36 El tipo del 2,70 o del 3,20 por 100 se aplica a la correspondiente base de cotización, según se disponga o no de protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

### 14. Otros supuestos de cotización

Supuestos	Cotización
• Incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos temporal de duración inferior a 7 días	Incremento del 36 %
• Tipo de cotización por IT en los supuestos de trabajadores con 65 o más	1,50%

años (artículo 152 LGSS)	
• Tipo cotización IT en caso de autónomos con 65 o más años de edad (artículo 311 LGSS)	3,30 / 2,80 %
• Tipo de cotización adicional bomberos al servicio de las administraciones y organismos úblicos	9,20%
• Tipo de cotización adicional Cuerpo de la Ertzaintza	8,00%

37 Se prevé en el [artículo 26](#) de la Orden ESS/70/2016. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad. Tampoco se aplicará en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social

38 Se prevé en el [artículo 30.1](#) de la Orden ESS/70/2016.

39 Se prevé en el [artículo 30.2](#) de la Orden ESS/70/2016.

40 Se prevé en el [artículo 30.3](#) de la Orden ESS/70/2016.

41 Se prevé en el artículo 30.4 de la Orden ESS/70/2016.

42 Del 1,50%, el 1,25% es a cargo de la empresa y el 0,25% a cargo del trabajador.

43 El tipo será el 3,30 o 2,80 por 100, según proceda, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y trabajadores por cuenta propia agrarios incluidos en el Sistema Especial a que se refiere el artículo 16 de la Orden ESS/70/2016; y el 2,80 por 100 para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar

44 Del que el 7,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,53 por 100 a cargo del trabajador.

45 Del que el 6,67 por 100 será a cargo de la empresa y el 1,33 por 100 a cargo del trabajador.